



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LEONOR GUTIÉRREZ ROJAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG; DEPARTAMENTO DEL META; DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ Y MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN
EXPEDIENTE: 50 001 33 33 008 2021 00261 00

Revisado el presente asunto, se observan vencidos los términos de que tratan los artículos 172 de la Ley 1437 de 2011 – traslado de la demanda, por ende, se procede a decidir lo pertinente.

1. Antecedentes

Se tiene que mediante providencia de fecha 16 de mayo de 2022¹, se admitió la demanda instaurada por **Leonor Gutiérrez Rojas** contra la **Nación –Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)** y el **Departamento del Caquetá**, la cual fue notificada el día 31 de mayo de 2022 (índice 00006, samai), por lo que, el termino del traslado de la demanda feneció el 21 de julio de 2022.

La **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)** y el **Departamento del Caquetá** contestaron la demanda los días 28 de junio y 19 de julio de 2022, respectivamente; esto es en tiempo, por lo que **se tendiene por contestada la demanda.**

Luego, con proveído de fecha 30 de enero de 2023² se ordenó adicionar el auto admisorio de la demanda calendaro 16 de mayo de 2022, vinculando como demandado al **Departamento del Meta**, a quien se le notificó la demanda el 8 de febrero de 2023 (índice 00018, samai); el ente territorial, contestó la misma el 16 de marzo de 2023, esto es en tiempo, por lo que **se tiene por contestada la demanda.**

Continuando, advirtió el Despacho la necesidad de vincular como litisconsorte necesario al **Municipio de San Vicente del Caguán**, lo cual se ordenó mediante auto del 12 de octubre de 2023³, y se notificó de la demanda el 1 de noviembre de 2023 (índice 00028, samai); la cual no se pronunció; por tanto, **se tiene por no contestada la demanda.**

Así las cosas, corresponde continuar el trámite procesal, razón por la cual resulta necesario entrar a analizar si con las con las contestaciones fueron propuestas excepciones previas, y de ser así, si es procedente entrar a estudiarlas.

¹ Samai, índice 00005.

² Samai, índice 00015.

³ Samai, índice 00025.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

2. Excepciones propuestas.

Revisada las contestaciones de la demanda, se tiene que la demandada **Nación – Ministerio de Educación – Fomag**, propuso como excepciones de mérito: *Inexistencia de la obligación o cobro de lo no debido, y prescripción de mesadas*; **Departamento del Caquetá** formulo como excepciones de fondo o de méritos: *Falta de legitimación en la causa por pasiva en sede administrativa, prejudicial y el cobro de lo no debido ante el ente territorial, falta de legitimación en la causa por pasiva del Departamento del Caquetá en los trámites administrativos para estudiar la solicitud de pensión de la parte demandante, inexistencia de la relación contractual y del derecho alegado*; **Departamento del Meta**, propuso como excepción: *Caducidad de la acción y falta de legitimación en la causa por pasita*.

Advierte el despacho que las excepciones formuladas, no corresponde a excepciones previas de las prevista en el en el artículo 100 del C.G.P.; empero, atendiendo las modificaciones efectuadas al procedimiento de lo contencioso administrativo, la excepción de *Caducidad* es de las excepciones anteriormente denominadas mixtas, y que se han contemplado por el legislador como excepción perentoria que conforme a lo dispuesto en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), las cuales podrían desatarse en sentencia anticipada, de encontrarse probada; por lo que el Juzgado, realizará pronunciamiento de las señaladas.

2.1. Tramite Surtido

Una vez contestadas la demanda y vencido el término del traslado, la secretaría del Juzgado, dio traslado conforme a los artículos 175 y 201 A del CPACA (samai, índice 00011); la parte actora se pronunció frente a las mismas (índices 00013, samai).

2.2. Análisis de la excepción mixtas o perentoria

2.2.1. Caducidad

Sostuvo la demandada **Departamento del Meta** que El acto administrativo contenido en el oficio 17000.2020-059 del 24 de agosto de 2020, fue notificado el 25 de agosto de 2020 a la parte actora, por lo que los cuatro meses se empiezan a contar a partir del día hábil siguiente, es decir, el 26 de agosto de 2020 feneciendo el término el 26 de diciembre de 2020, y como la Rama Judicial se encontraba en vacancia judicial, la Demandante debió interponer el medio de control el primer día hábil, que era el 11 de enero de 2021.

En síntesis, el oficio 17000.2020-059 del 24 de agosto de 2020 fue notificado el 25 de agosto de 2020, empezándose a contar los términos de caducidad el 26 de agosto de 2020 hasta el 26 de diciembre de 2020, fecha en que operó la caducidad.

El 7 de diciembre de 2021, cuando la parte actora interpuso el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ya había operado el fenómeno de la caducidad. (paginas 13 y 14, índice 00020 samai).



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Ahora bien, revisado el escrito de la demanda lo que se pretende es la nulidad del acto administrativo oficio No. 17000.2020-59 del 24 de agosto de 2020 y notificado el 25 de agosto de 2020 proferido por el Gerente Administrativo y Financiero de la Secretaría de Educación del Meta, el cual negó lo solicitado por la demandante por no reunir los requisitos exigidos en la Ley 797 de 2003 relacionados con el reconocimiento y pago de una pensión de vejez.

Recordemos que la caducidad ha sido entendida como el fenómeno jurídico procesal a través del cual “[...] el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la Jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del Juez, cuando se verifique su ocurrencia”.

Se trata de una garantía para la seguridad jurídica y el interés general, de manera que quien acuda a ejercer el derecho de acción tiene la carga procesal de hacerlo en los precisos términos establecidos por el legislador, so pena del rechazo de su demanda, o de una sentencia inhibitoria (...)

Teniendo en cuenta que el derecho alegado trata sobre prestaciones periódicas, no está sujeto al término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con el literal c) del numeral primero del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011; por ende, se continuará con el trámite procesal correspondiente.

2.2.2. Falta de legitimidad en la causa por pasiva

Las demandadas **Departamento del Caquetá y Departamento del Meta**, propusieron la excepción mixta de falta de *legitimación en la causa por pasiva*.

Así las cosas, se debe recordar la postura asumida frente a la excepción por parte esta Juzgadora; por lo que, en reiteradas oportunidades este presupuesto ha sido analizado por la jurisprudencia desde dos aspectos, valga indicar, *i)* la legitimación de hecho que hace mención al mero hecho de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez sea iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, y *(ii)* la legitimación material que se refiere a la participación o relación real que tienen las personas naturales o jurídicas, sean o no partes del proceso, con los hechos que originaron la demanda⁴.

⁴ Consejo de Estado, Sección tercera, Subsección B, auto del 20 de febrero de 2020, ponencia del Consejero Ramiro Pazos Guerrero, dentro del radicado 25000-23-36-000-2019-00216-01 (65232).



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Lo mencionado va en armonía con la concepción que al respecto ha tenido el Consejo de Estado, al considerar que conforme a lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 180 del CPACA, la legitimación en la causa técnicamente no es una excepción previa, sino que constituye un presupuesto material de la sentencia, salvo en lo que respecta a la legitimación de hecho, que se refiere a la mera vinculación procesal del demandante y del demandado al litigio propuesto, lo cual se determina al trabarse la Litis, por ende, que la legitimación material se refiere al derecho sustancial, por lo cual, su ausencia no constituye un impedimento para desatar el litigio, sino un motivo para decidirlo en forma adversa al actor, tesitura que como ya ha indicado, comparte esta Juzgadora y así se ha plasmado en varias ocasiones al resolver esta tipo de excepción.

Por tal circunstancia, resulta prematuro hacer un juicio sobre la relación sustancial entre las partes, en este estadio procesal, de tal manera, que el Despacho, realizará el respectivo análisis y resolución en la sentencia, toda vez, que la legitimación material, al ser una condición propia del derecho sustancial, y no una condición procesal, sino un elemento de la pretensión, y en orden resulta siendo realmente un presupuesto de la sentencia.

3. Audiencia Inicial

Revisado el expediente considera el Despacho que resulta innecesario llevar a cabo audiencia inicial dentro del presente asunto atendiendo las disposiciones expedidas la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que insertó modificaciones y adiciones procedimentales al CPACA de manera permanente, el Despacho dispone ajustar el procedimiento dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 182 A del C.P.A.C.A. adicionado por la Ley 2080 de 2021, específicamente en lo señalado en el numeral 1°, literales a, b y c), toda vez que se cumplen los presupuestos previstos en la ley para proferir **sentencia anticipada**, previo pronunciamiento sobre las pruebas y la fijación del litigio, de la siguiente manera:

4. Fijación del litigio

De conformidad con la demanda y las contestaciones, se contrae a determinar *i)* si la demandante **Leonor Gutiérrez Rojas** tiene derecho al reconocimiento y pago de una pensión de jubilación equivalente al 75% de los salarios y las primas recibidas, anteriores al cumplimiento del status de pensionada, es decir, a partir del 11 de octubre de 2016, bajo el régimen previsto en la Ley 33 de 1985 y en los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969; *ii)* si se debe reconocer el tiempo de servicio que laboró la demandante bajo la modalidad de órdenes de prestación de servicios para efectos de la pensión de jubilación, declarando que existió una relación laboral con el Departamento del Caquetá y/o Municipio de San Vicente del Caguán.

Lo anterior no obsta para que las partes hagan las observaciones pertinentes sobre la anterior fijación del litigio u objeto de controversia, el cual es eminentemente provisional, por cuanto, después de leer las alegaciones y al momento de proferirse el fallo, podrá estudiarse de nuevo la posibilidad de adición, aclaración o precisión de los problemas jurídicos. Esta



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

fijación del litigio se hace como mero indicativo para las alegaciones que han de presentar las partes⁵.

5. Decreto de Pruebas

5.1. Parte demandante

5.1.1. Documental

Se decretan e incorporan al expediente las documentales aportadas con la demanda, señaladas en el capítulo "VI PRUEBAS", cargadas en aplicativo Justicia XXI Web Tyba; a los cuales se les dará el valor probatorio que le corresponda en el momento procesal oportuno.

5.2. Parte demandada – Ministerio de Educación - FOMAG.

Si bien contestó la demanda, no aportó ni solicitó pruebas.

5.3. Parte demandada – Departamento de Caquetá

5.3.1 Documental

Se decretan e incorporan al expediente las documentales aportadas con el escrito de contestación de demanda, cargados en SAMAI, índice 00010; a los cuales se les dará el valor probatorio que le correspondan en el momento procesal oportuno.

5.4. Parte demandada – Departamento del Meta

5.4.1. Documental

Se decretan e incorporan al expediente las documentales aportadas con el escrito de contestación de demanda acápite "V. PRUEBAS Y ANEXOS", cargados en SAMAI, índice 00020; a los cuales se les dará el valor probatorio que le correspondan en el momento procesal oportuno.

5.5. Parte demandada – Municipio San Vicente del Caguán.

No contestó la demanda, por ende, no aportó, ni solicitó pruebas.

6. Alegatos de conclusión y concepto ministerio público

Advirtiéndose por parte del Despacho que no hay pruebas por practicar y, que dentro del expediente obra material probatorio suficiente para proferir decisión de fondo en el presente

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección A, providencia de fecha ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021), referencia: Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicación: 11001-03-25-000-2012-00480-00 (1962- 2012)



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

caso; se considera pertinente correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, así como también, al representante del Ministerio Público para que dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir de la notificación de esta providencia, presenten por escrito los alegatos de conclusión y el concepto de fondo respectivamente. Ello, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 del 2021, en conjunción con lo indicado en el artículo 181 del C.P.A.C.A.

Se les advierte a las partes que, deberán dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, y el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 186 del CPACA, esto es, deberán enviar un ejemplar de los memoriales presentados al despacho a las direcciones electrónicas de las demás partes del proceso so pena de sanción solicitada por la parte afectada.

Se insta a las partes a radicar **una sola vez** la correspondencia a través de la **ventanilla virtual** habilitada en la plataforma SAMAI, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; así como, abstenerse de radicar memoriales simultáneamente a través del correo electrónico y la ventanilla.

En firme esta providencia, ingrésese el expediente al despacho para proferir la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)

aANGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS

Jueza del Circuito

Firmado Por:

Angela Maria Trujillo Diazgranados

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

8

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31e2c2667fb914c9a59e9a5f36360f5219a744b2cbf844a88ca3780091c4a3ac**

Documento generado en 22/01/2024 09:29:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>